



APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA EDUCACIONAL, APLICA SANCIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, LICEO AGROPECUARIO Y ACUICOLA CHILOÉ RBD N° 8043-8, DE LA COMUNA DE CASTRO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PA/10/1585

PUERTO MONTT, 21 de Junio de 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Resolución N° **9 de 14 de septiembre de 2012**; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, el acta de fiscalización N° **1102130180** de fecha **14 de Mayo de 2013**; el mérito del Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° **2013/PA/10/1256 del 24 de Mayo de 2013**, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos; los antecedentes que constan en el expediente administrativo, y

CONSIDERANDO:

1) Que, por Resolución Exenta N° **2013/PA/10/1256 del 24 de mayo de 2013**, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, se ordenó instruir Proceso Administrativo, al Establecimiento Educativo **LICEO AGROPECUARIO Y ACUICOLA CHILOÉ**, RBD **8043-8**, ubicado en Panamericana Norte Km. 3, de la comuna de **CASTRO**, cuyo sostenedor es **INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL**, RUT. N° **82.067.200-3**, representada legalmente por doña **INGRID SOLORZA SANTIS**, cédula de identidad N° **[REDACTED]**, por presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados Acta de Fiscalización N° **1102130180** de fecha **14 de Mayo de 2013**, la que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso.

2) Que, con fecha **28.05.2013**, se notificó mediante correo electrónico al sostenedor del establecimiento educacional, de la Resolución Exenta N° **2013/PA/10/1256 del 24 de Mayo de 2013**, que ordena instruir Proceso Administrativo, en la cual se formularon los siguientes cargos:

CARGO UNO: ESTABLECIMIENTO INCURRE EN ERROR AL DECLARAR LA ASISTENCIA REAL. ESTABLECIMIENTO INCURRE EN ERROR AL DECLARAR ASISTENCIA REAL. Se constata que el establecimiento declara una asistencia en SIGE mayor a la registrada en el libro de clases. Esto ocurre en el 3° Medio de enseñanza Media, especialidad Agropecuaria, en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de marzo de 2013. El libro de clases suma un total de 375 alumnos asistentes y el SIGE suma un total de 379 alumnos. **Norma transgredida:** Artículos 9 y 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. Artículo 14 letra a) y 42 letra b) del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación. **Tipo infraccional:** Infracción menos Grave. Artículo 77 de la Ley 20.529, del Ministerio de Educación.

CARGO DOS: ESTABLECIMIENTO REALIZA COBROS DE MANERA GENERALIZADA A ALUMNOS VULNERABLES. ESTABLECIMIENTO REALIZA COBROS DE MANERA GENERALIZADA A ALUMNOS VULNERABLES. Se constata que el establecimiento ha efectuado cobros a alumnos declarados como vulnerables declarados por el establecimiento. Los cobros son por concepto de matrícula, cuyo valor es de \$ 3.500 y el total a devolver es de \$ 87.500. **Norma transgredida:** Artículos 6 letra a) bis, 23 y 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. Decreto supremo N° 196 de 2006, del Ministerio de Educación. Artículo 7 y 12 del Decreto Supremo N° 8144 de 1980 del Ministerio de Educación. **Tipo infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra h) de la Ley 20.529, del Ministerio de Educación, en relación con lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra c) del DFL. N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

CARGO TRES: ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON MANTENER LOS REQUISITOS CON LOS CUALES OBTUVO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL. ESTABLECIMIENTO O LOCAL REUBICADO SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN. Se constata en la visita que la reubicación del establecimiento educacional no cuenta con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación. La Dirección donde funciona el establecimiento es Pasaje Monjitas N° 729 de la comuna de Castro. **Norma transgredida:** Artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación. **Tipo infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra c) de la Ley 20.529, del Ministerio de Educación, en relación con lo prescrito en el artículo 46 del DFL. N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación.



CARGO CUATRO: ESTABLECIMIENTO NO SE AJUSTA A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PROPIOS O DEL MINISTERIO. ESTABLECIMIENTO NO CONSULTA A LOS PADRES Y APODERADOS PARA QUE AUTORICEN POR ESCRITO LA ASISTENCIA DE SUS ALUMNOS A CLASES DE RELIGIÓN Y/O EL CREDO QUE PROFESAN. Se constata en la visita que este establecimiento no cuenta con documentos que acrediten la consulta por escrito a los padres y apoderados respecto de la participación de los alumnos en la clase de religión. **Norma transgredida:** Artículos 46 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación. Artículo 5 del Decreto Supremo N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación. Decreto N° 924 de 1983 del Ministerio de Educación. **Tipo infraccional:** Infracción menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley 20.529, del Ministerio de Educación,

3) Que, consta en el proceso que aun cumpliendo con todas las actuaciones debidas establecidos por la Ley para asegurar emplazamiento efectivo, poniendo en conocimiento oportuno al sostenedor y cumpliendo requisitos de forma y fondo, es que el ente sostenedor del establecimiento educacional no presentó descargos o medios de prueba pertinente en tiempo y forma en relación al cargo formulado, lo que consecucionalmente produce plena acreditación y valoración de los presupuestos adscritos en el acta de fiscalización.

4) Que, con fecha 21.06.2013, el Fiscal Instructor emitió Informe, proponiendo **confirmar los cargos y aplicar sanción**, habida consideración a los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a la siguiente convicción:

En lo relativo a los cargos prescritos que forman parte del proceso, desde lo general, cabe señalar que el sostenedor no da respuesta dentro del plazo legal establecido, lo cual consecucionalmente produce plena acreditación y valoración de los presupuestos adscritos en el acta de fiscalización. Que, resulta indubitable las transgresiones a la normativa legal vigente, en términos de haber declarado asistencia en el sistema SIGE mayor a la registrada en el libro de clases. Por otro lado, se encuentra plenamente acreditado el hecho que el establecimiento cobró a alumnos declarados vulnerables por los montos totales detallados en la resolución que instruye el proceso. Por su parte, es indubitable que el establecimiento se encuentra reubicado sin la respectiva resolución que autoriza el traslado. Finalmente, se encuentra acreditado el hecho que el establecimiento no cuenta con los documentos respectivos que acrediten consulta por escrito a los padres y apoderados respecto de la participación de los alumnos en clases de religión.

Con todo, las transgresiones a las normas pertinentes implica la concurrencia de dos infracciones de carácter Grave. De acuerdo a lo establecido en el artículo 76 letra h) y c) respectivamente de la Ley 20.529, del Ministerio de Educación, y dos infracciones de carácter menos grave según lo establecido en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529 del Ministerio de Educación.

5) Que, en atención a lo señalado en el artículo 80 de la Ley 20.529 de 2011, será considerada circunstancia agravante:

- Haber sido sancionado con antelación, en virtud de un proceso administrativo.

Por tanto concurriendo una circunstancia agravante, otorgándole un valor determinado, lo que conlleva a acrecentar la responsabilidad del sostenedor en relación al cargo, proponiendo para tal efecto la sanción detallada en el párrafo siguiente.

En conclusión, se debe reconocer que, a la luz de los antecedentes que obran en autos, de los fundamentos expuestos, el fiscal cumple con expresar que le asiste responsabilidad al sostenedor respecto del cargo formulado y acreditado, **agravándose** su responsabilidad, lo que importa la sanción de **MULTA**, de **607 UTM**, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado que corresponde percibir al mes en que se ordene la aplicación de la sanción, además de la sanción de **REVOCAION DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO** al establecimiento educacional antes individualizado y la sanción de **INHABILIDAD A PERPETUIDAD** aplicada a su representante legal doña **INGRID SOLORZA SANTIS** cédula de identidad N° [REDACTED] y administrador(es) de la entidad sostenedora; para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, según lo prescrito en el artículo 73 letra e) de la Ley 20.529, del Ministerio de Educación

6) Que, esta Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, está de acuerdo con el informe de proceso propuesto por el fiscal instructor.

RESUELVO:

1. **APRUÉBASE**, Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° 2013/PA/10/1256 del 24 de mayo de 2013, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, que ordenó instruir Proceso Administrativo, al Establecimiento Educacional **LICEO AGROPECUARIO Y ACUICOLA CHILOÉ**, RBD 8043-8, ubicado en Panamericana Norte Km. 3, de la comuna de **CASTRO**, cuyo sostenedor es **INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL**, RUT. N° 82.067.200-3, representada legalmente por doña **INGRID SOLORZA SANTIS**, cédula de identidad N° [REDACTED]

2. **APLÍQUESE**, al establecimiento educacional **LICEO AGROPECUARIO Y ACUICOLA CHILOÉ**, antes individualizado, por los cargos formulados y confirmados, la sanción de **MULTA de 607 UTM**, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado que corresponde percibir al mes en que se ordene la aplicación de la sanción.

3. **APLÍQUESE**, al establecimiento educacional **LICEO AGROPECUARIO Y ACUICOLA CHILOÉ**, antes individualizado, por los cargos formulados y confirmados, la sanción de **REVOCACION DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO** a partir del año escolar 2014.

4. **APLÍQUESE**, al representante Legal de la entidad sostenedora, doña **INGRID SOLORZA SANTIS**, cédula de identidad N° [REDACTED] y administrador(es) de la entidad sostenedora, la sanción de **INHABILIDAD PERPETUA** para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, contemplada en el artículo 73 letra e) del DFL. N° 2 de 1998 del ministerio de Educación y artículos 45 y 46 del DFL. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

5. **DÉJESE CONSTANCIA**, que el sostenedor dispone del recurso de reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el cual deberá deducirse dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Fiscalía, ubicada en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, cuya dirección es calle Benavente esquina Manuel Rodríguez N° 952, de la comuna de Puerto Montt, de Lunes a Viernes desde las 09:00 horas hasta las 13:00 horas.

6. **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Exenta, en conformidad con lo prescrito en los artículos 68 y 84 de la Ley N° 20.529, dejando constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

7. **REMITASE**, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



PATRICIA SANZANA CÁRDENAS
DIRECTORA REGIONAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR
REGION DE LOS LAGOS

703
PSC/PRB/jlc

Distribución:

- Sostenedor (1)
- Fiscal Instructor (1)
- Seremi de Educación Región de Los Lagos (1)
- Dir. Reg. Región de Los Lagos. (1)
- Of. Partes (1)

27 JUN. 2013

Superintendencia de Educación Escolar
Dirección Regional
TOTALMENTE TRAMITADO
Región de Los Lagos